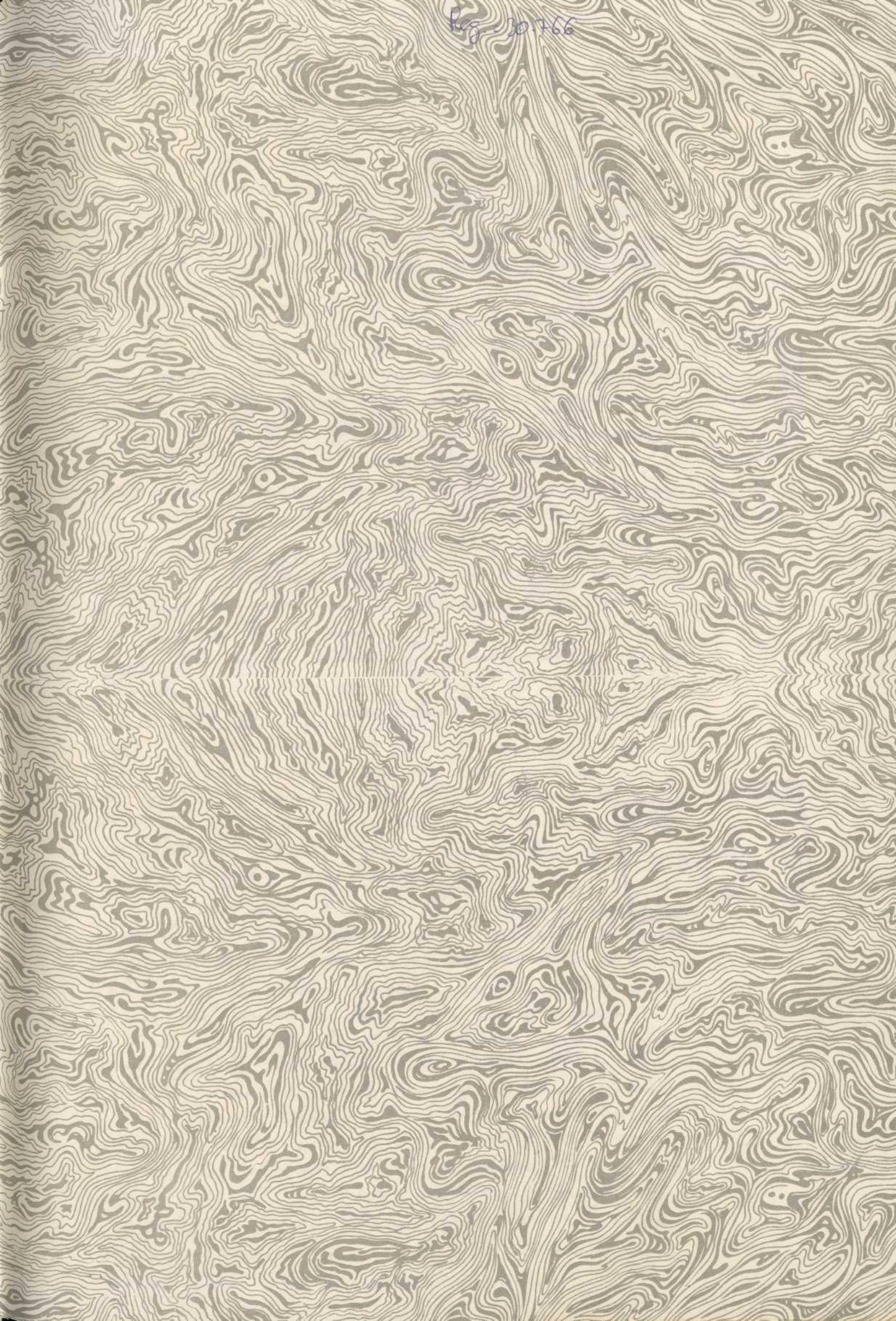


ES
ED



108-30-766



BIBL.	UNIVERSITARIA
	UNIVERSIDAD
Serie	Caja
Fato	A
Nº	42

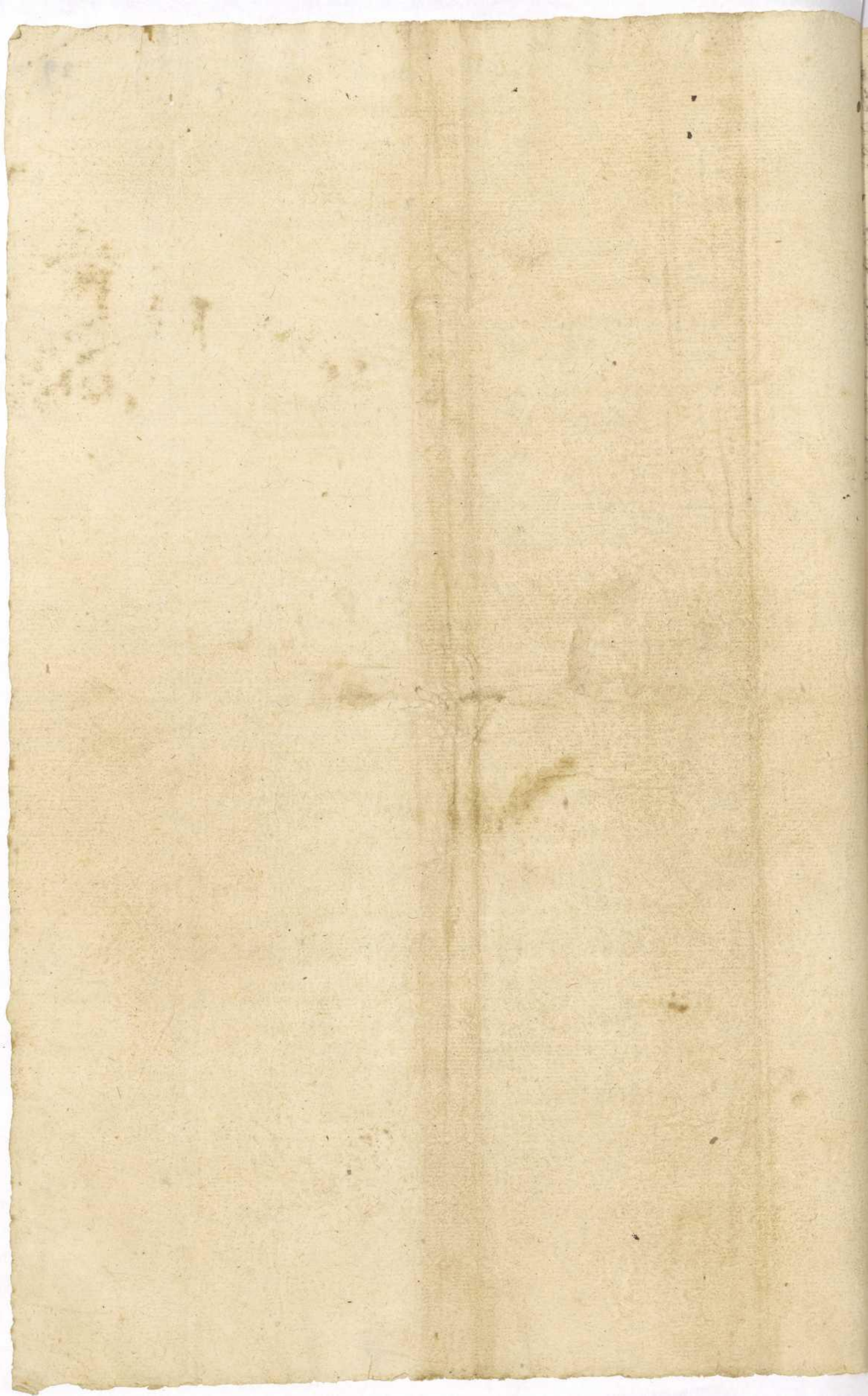
Dmos Padres Nuestrs
Prelados de las Sagradas Religiones.

J. Joan Bartholome Veneroso, y Mendosa, Res. J
fue de esta ciudad, tenia conseguida facultad
del R. M. D. Carlos de Noye, y R. M. D. Byspo
Generals, Generales de la Cong. de obs. para
ser recibidos en ella a la Bosa de la muerte,
y otras de las misas y sufragios comunes, y que
la Divinia como qualquiera de sus antiguos
religiosos, d'istto, ser enterrado en la bode-
da comun de los de casa, y no en la suia par-
tiular como Patron, y era de la Capilla
maior. Para vello lo qual me exhibia la
dicha Bosa de su muerte dos Patentes de
dichos dos R. Mos. D. Generales. En virtud
de las quales, le recibí en Nra. Compania:
Siso los votos religiosos de ella en mis
manos: fue su cuerpo traydo a quella me-
de al Colegio, donde el dia siguiente fue
enterrado en la forma sobre dicha: Man-
dandole deir en vda la Prov. Las misas
que se deben a mis difuntos, enviarme
(como es costumbre) cedulas por vda las casas
de esta dicha Provincia, avisando que digan
los sacerdotes cada uno dos misas, y cada Cum-
dos coronas por el alma del Rm. Joan Bar-
tholome Veneroso, d'istto. Yo de lo qual asi
lo declaro, y dispono d'icho Cum. Joan Borne
en sus testamentos, diciendo que tenia licencia
del R. M. D. Gen. al de la Cong. y ser recibidos
por Hermano coadjutor de la Cong. etc.

11
y así agradeciéndolo, y usando esta goaia
dispone la reportacion de su cuerpo, enterrado,
y sepultura, como quedan referidos. Sobre
este hecho sobrevienen los tres Beneficiados
de la Parrochia de la Puercana, donde mu-
rió, pidiendo se les deben los derechos Paus-
tales de la misma suerte, como si no sub-
eja muerto Religioso; sino puram^{te} secular.
Para gobernarne con acierto en materia
de importancia por el fueru, y de consequen-
cia p. las demas Sagradas Religiones,
Sup. a cada uno de N. M. se surra de
deuime al pie, y continuacion de este pa-
pel, q' estya, y exemplares se hallan
en la casa de Granada, y en la de Oviedo,
de N. M. en este caso, y considero abra
o recidore algunas veces, si viendore
N. M. expresarme las noticias. En sus
cos de refante hubiere averse executado,
do: o en librio, o fuera de el: para q' os
verrardome q' con la dizecion de N. M.
asegure el cumplimiento de mi obli-
gacion. De N. S. Las personas de N. M.
como de ser, se lo sup. De este fecho
de S. Dabto de la foy de S. de Granada
de en 14 de Junio de 1690.

Yo los Señores Nuestras.

Yo M. de N. M. su menor
Subdito, y mas afecto capellan.
Yo An. de Arnedo



Quiendo visto la proposita y para que se celebre en la Religiosissima familia de la Compañia de
Jesus por la una parte y los Señores Beneficiados de el dho. y Pasto por la otra, y sobre el
dichos Señores Beneficiados, la Compañia de Jesus, y los dchos Parroquiales que se debian
reterner uno a otro muerto D. Juan Bartheleme Venerable Religioso professo de dicha Reli-
giosissima familia de la Compañia. Y reconociendo asimismo los acuerdos dictamen, y bienes
fundados pareceres, de los muy Reverendos P. P. Prelatos de nuestro P. P. Domingo, y N. P.
S. Frasco, que me conformo. Digo que como de suponer como indubitado, que la Compañia
de Jesus pudo admitir a su orden, y a la dha. Religiosa de dicha Religión, a Juan
D. Juan Bartheleme Venerable. En cuyo tiempo luego al punto que se verifico tener
dicho sujeto la cotana de la Compañia de Jesus dada por el dignisimo prelado de este Colegio de S. J.
y para pasar a la formalidad de averlo profeso, fue el dho. Padre Fr. Bartheleme Venerable, go-
zando de todos los fueros, inmunidades, prerrogativas, que debent serle tener todos los de dha.
Religiosa professo, asi de dicha Compañia como de otra qualquiera Religión (si el caso obiere acaerido
a un dha. de otra qualquiera) de qualquiera de ellas en las circunstancias que se han
como llebo dicho. En noicio total de todas las, independencias, privilegios, y excoemciones
de dha. Religión. En cuya consideracion, es gran de mente denotar lo que di-
xeron. En canones, y libro franco. C. cum quibus, de reg. ordin. lib. 6. El dho. se
moira el noicio (dizen) extra claustrum. debe serle dado, y enterado el dho. en su comu. y en esto
no tienen quemerecer (congalabras expresas de estos autores) los curas de la Parrochia, ni en dha. de
sus enteramientos, distribuciónes, algunas, ni quarta funeral, y asi de Manuel Rodriguez
gerito a los dha. hazer, a un professo por el dho. que era el dho. votan receuido. Que, aora
que dicho D. Fr. Bartheleme en noicio de la Compañia, declara que que aquel en noicio, y se debe re-
tar portal, que luego una vez alpar el receuido de la Compañia, dada por mano del prelado
de dicha Compañia, ni obra el claustrado mas o menos tiempo, condicha cotana, y a la substancia
de noicio de qualquiera Religión, sea muy accidental el claustrado mas o menos tiempo claustrado de aquella
sagrada Religión donde se noicio. Esto se trata como indubitado de serle dar a los curas, y a un dha.
operte com. de S. Aug. N. P. de Granada.

D. Alonso Zurita, Dido que fue de esta Real Chancilleria, se agraso de un accidente del qual muerio
unos dias antes de ir a el dho. de este dho. com. le dhere el claustrado y profesion, y por su via muerio Reli-
gioso de esta Religión. Dho. diole el prelado claustrado y profesion, y en la era de la dha. a un muerio
se traxo el cuerpo a este com. en el qual esta enterado. Dicho claustrado se de la capilla
y se de el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla,
aca llamamos el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla, y asi de el dho. de la capilla,
a un muerio Religioso, enermo admitio, y enermo el dho. declarando, que la Religión
podiabenderlo, y di. poner como una propia, y que venia en virtud de averla abido de el dho. suyo.
y de esto, se dio el dho. a el dho. de el dho. el qual es el Patrono de, y los dho. se de el dho. de el dho.

Año de 1577. D. Gregorio de Herrera, in articulo mortis, y en el claustrado de la sagrada Re-
ligión, y la profesion, dho. muerio, y se traxo a enterar en este com. y a un dha. de el dho.
Parroquiales, algunos, ni de el dho. siendo beneficiado de S. Zebilio, y fue muerio Religioso
muerio el dho. D. Pedro de Argandoña, y de esto ay un dho. muerio Religioso de el dho.
Zaron este dho. y lo qual se de el dho. no se de el dho. ni de el dho. ni de el dho. ni de el dho.
pretension de los Señores Beneficiados de el dho. y Pasto, y de el dho. y lo firme
en este com. de S. Aug. N. P. de Granada, en 19 de Junio del 1690

El M. P. Joseph Rodriguez Pidal

Conforme con el parecer de los Señores Doctores y Maestros de la Facultad
de Leyes, y de los que hacen fuerza los D. y Beneficiados de la Parroquia
de la Encarnacion pidiendo la guarda funeral de el Sr. Juan
Bencoso en el siglo y después el Sr. Alex. Juan Bar. Venoso
y aunque no tengo noticia de casos semejantes, mas que de
los referidos que sin duda ninguna me parecen bastantes
exemplares para que nos sea Justificado la pretension de los otros
Beneficiados y mas obviando por el privilegio de Religioso profeso segun
no fue con las licencias necesarias y en manos de Legitimado
como lo es el Sr. D. Autor del Colegio de la Compañia. Asi lo
salvo mejor el Sr. Conde Conde de su Señoría de la Cabeza Orden de
Caxamen de la Obispa de esta Ciudad en la de Junio de 1690

J. Miguel de Coma y

Haviendo leydo Salvo en el Sr. D. Pedro de la Compañia
y los pareceres tambien fundados de los Señores D. y Padres de
ella, me conformo, y soy de el mismo parecer, por lo que praxiente
amando echo suprofeccion el Sr. J. Juan Bartholome Venoso
señalado en manos de Legitimado legitimo, como lo es el Sr. D.
dime porax dichos los privilegios, y praxias que gozan los
profesos, y en consecuencia de los D. y Beneficiados de la Parroquia
de la Encarnacion no fundan bien su pretension, de que se les
los derechos de Parroquia segun = Idel mismo a sucedido caso
en este Conde de las Indias de Pedernales, porque el Sr. D. Pedro
de 1675 como Abogado en el Sr. Religioso de Obispo D. Pedro
de, y siendo Novicio por algunos de sus Padres, y hallarse en
de accidente de que murio se le dio licencia y que lo llevo
acurrar a su casa murio de la enfermedad, y estando en
su madre pidio la profesion, y se la dio el Sr. D. en presencia
de la Comunidad, y luego espiró, fue traído aquella noche al

31

Noay euda que puda la Religion de la Compania Recibir
para Religioso a Don Ju. Bartholome Benavente, pue noay
derecho que lo prohiba, Enay firmiendo la facultad que se
refiere de los dos D. mos. G. P. Generales. Una vez se
curio puda professar sin cumplir noniciado segun la
Bulla del Beato Proquinto para professar los noniciados
a la hora de la muerte. Vta Bulla o privilegio trae
Pasardo, Rodriguez, y Miranda Tom 1. q. 22. art 10. Esta
en practica muy frecuente.

Yaun bastaria que fuera Nonicio quando muero para que
la Sangria no tenga derecho alguno al funeral, porque los
Noniciados gozan de todos los favores, Exempcion, y privilegios
de los profesores. Es comun de los Doctores. Muchos cita Diana
l. p. tract. 1. de immunitate Clericis, resol. 36. Iniqua hasta
ahora seaya intentado cosa en contra.

Ni obsta aca muerte en su casa, porque la Exempcion
de los Regulares, es para ellos vivos y difuntos, y interminada
y declarada de la Sacra Congregacione Regular, y varias
Vezes, como lo trae Donato Tom 3. tract. 10. q. 9. ibi. regu-
laris extra causa decedente potest ad eorum Clericis re-
ferri Etiam Parochis in curia. Vn. W. Tom 2. tract. 13. q.
22. pone esta declaracion que, q. muero de Religioso fuera
del monasterio, aunque seaya administrador de los Sacramentos
y Curia pueden sus Superiores Revolvere Rebar de noche a
su Iglesia sin dar cuenta al Curia, ni pagarle los derechos
Parroquiales. Esta declaracion trae per e. Hensum Perim. 4. 2.
Privilegium Alimorum, Constit. 7. l. 5. q. 10.

La Buena fea Congue sea procedido contra de las Buena fea de los
D. mos. G. P. Generales de el Testamento del difunto, todo lo qual
aduestrido por los Senores Beneficiados, Juzgo cesaran en su
pretension.

Exemplar de los pocos años de la Villa de que se da, donde
estando en peligro de muerte D. Pedro Ximenez de Loyatos, pi-
dio el Abito de S. Domingo, y viendo su mujer q. ya
era anciana como el caso de su vida, y hecho voto de castidad
se le dio el Abito y profesion, firmiendose por Religioso

Algunos días de D^{no} de Segura, y murio en su casa, &
donde los Religiosos lo llevaron al Convento Singay
noticia es que los Cony. y beneficiados pidiesen, o in-
tassen derechos del funeral. affi Lo Jure, Salvo
Este Con. R. de Cruz de Granada, Junio 15 de 90.

Fr. Antonio de S. Antonio
Mo. y. prior

Combenço en la Revolucion de supra ilibentissime subscibo; porque es materia in
la facultad que tienen los Regulares para dar auitos, y profesiones, in articulo
ante annum Completus denunciado segun la Bulla de Pio quinto expedida a
las Religiosas novicias de mi Con. Padre S. Domingo; solo gátese quede
a salvo de la Com. Sta. decir que el Privilegio fue concedido a los novizios que
intra claustra, mas no a los que se cian y profesan extra in articulo mortis? De
esto se debate con la Practica de exemplares siguientes. En el primero refiere
Vltimo Caramuel tomo. 4. theologie Regularis. folio michi. 188. numero 26
donde dice: que cursando el en la Salamanca vio dar el auito a dos novizias
no en su Colegio, sino en las casas donde habitauan; y profesando a 1.ª Terzera de
viexon y fueron sepultados como Verdaderos Religiosos en el Colegio Singay
rechos Parroquiales. Lo mismo sucede en esta Ciudad de Granada con
Pedro Bellidas. y el Veneficiado de S.ª scolastica D. N. Ortiz. Los quales
tomado el auito de los Regulares, profesado y muerto; fueron sepul-
tados como Religiosos en su Con. Singay derechos. Y asimismo acrio con D.
Bellidas Colegia el maior y granitor de la Salamanca. que auiendo tomado la
de esta Compania de S.ª in articulo mortis; fue sepultado en el Colegio dicho,
derechos Parroquiales; lo qual queda testificado por averse lo oido decir
fran. Bellidas Padre del Difunto. Y por ultimo aora hes años por como
sucedió en hazorla que un pastor secular que guardava los carneros de la
fando enfermo pidió el auito de donado. el qual se le dio, y murio. Y
eclesiastico Comenzo a trabar la Competencia pidiendo el cuerpo para enterrarlo
trahilla que tenia; mas el juez Vicario de dicho lugar informado de la
Justicia que asistia a el Con. suspendio las diligencias. Y el Convento que
indebne. Oiestopara con un donado Commença y quanto mas con una
dadera mente es el Religioso y profesado. Por lo qual el Juez go hacer fuerza
en la pretension que tiene a esto. Y firmo en este Con. de N.ª de
Gran. Indiez y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa

Fr.
de N.ª de S.ª Fran.

Fr. xp. Manriquez
Jubido y Con

32
y enterado en el día siguiente, sin que los Parrochianos pidiesen
derechos Parroquiales.

Otro caso mas individual sucedio en este Convento Herman
Secular de San Pedro, que se llamaba D. Juan Piquero, el qual
estando en Valencia y tomaz a sueldo tanto habilitados
y a las informaciones en enfermo de un accidente mortal
y hallandose en articulo de su vida pidio el sueldo y se
pasaron y poniendole la dolo mudado y fue tratado a con-
tanza al Convento Religioso profeso, en el q^l ay algunos
Religiosos ancianos, que se acuerdan muy averasido La Pa-
roquia ni cobran derechos Parroquiales. El caso prueba, que
no lo deben pedir ni cobrar los Beneficiarios de La
Parroquia de San Encarnacion, por el interese de San
Juan Bartheleme Veneciano, pues nadie puede negar
que mudado Religioso profeso. Este es un punto q^l se firmo en
este Convento de San Juan de Redentores de Salvador
Granada en 22 de mayo de junio de 1750

Joseph de Cuiras
Minis. P. de

La consulta q^l el Sr. D. Juan de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce
viii. José de San Pablo de la Com. de Jesus desta Ciud. para la lo-
cacion de las Sagradas Religiones, esta tan debam. ^{se} respeta-
da por los Arce, y Arce. Martin, Arce, son los precedentes pareceres,
y estan tan exornados de laudicion de Bullas Apostolicas, Decisiones del
Apos. Canonico, y Arce q^l conuenen la Ciudad de sus pareceres.
El mis no querria, quitados los Leyes contra debida veneracion, de
par de conformarse con los de su Arce cuya austeridad bastaba a
determinar la duda a favor del otro Arce de la Com. de Arce
con mucho exceso de probabilidad, respecto del parecer contrario, aun

quando no fueren tan expreso fundam^{to} fu^{er} resolucioⁿ en la Bu^l
lica, del Derecho Canonico, y en la forma doctrina de los Ma^g
Bacheres =

En ordenando que en el parecer de dho^s S^{rs} de los dho^s dho^s
sea cierto: y los d^{os} Beneficiados de la Cong^{reg} de San Justo, y
no tienen derecho a pedir la quarta general del Anticristo del
Juan Bax^{er} Generoso Religioso Bax^{er} de la Cong^{reg}. y en el
de Namí el S. de Juan Bax^{er} Generoso, y Miranda, por
claracion expresa de los Eminen^{tes} S^{rs} Cardenales inter^{ven}idos en
grado de vicis, en respuesta de su consulta, se hizo a aque^l
grado de preparacion por parte de los Curas de la Cud. de Bor^{go}
el año de 1770, la qual declaracion se dirigió al Eminen^{te}
S. Cardenal Príncipe de S. S^{alv}ador, Linceo, y de Boronia, y
la misma practica: y en esta forma =

Consultaron los dichos Curas, entre otras cosas de la Religioⁿ y
Extraclaustra, los pueden ejercer sus Prelados propios, y
tenencia, ni indici^o de la Parrochia, y Personales de la Cong^{reg}
esta, y otras formales: De re extra claustra acedentes per
duos articulos de Fern^{do} etia, de re extra claustra in consuetu^{di}. Referencia el docto
Secara tom. 1. p. 2. q. 12. n. 4. de iur^e commuⁿⁱ de dho^s.

y el dho^s Fern^{do} Juan Bax^{er} Generoso Religioso de la Cong^{reg}
legitimamente profeso, parece fuera de controversia por ser cierto, y
en el articulo de la Muerte pueden profesar valida, y legitimamente
cuando a no de aprobacion, como consta de la Bu^lta del S. Pio 5^{to}
del año de 1570, y omienca: Summi Sacerdotij Curia, no parece q^e queda
para dudas, q^e sea valida, y legitima la dho^s profesion, por ser
en manos de legitimo Prelado, como lo es el S. de Pector del B^{is}
San Pablo, y mas quando precedido expresa licencia de los S. de
Generales de la Cong^{reg}. y estando, y el animo, y dho^s del dho^s Fern^{do}
Bax^{er}, y el fin q^e seus arbitrio dho^s profesion, que sea verdadera
de la Cong^{reg}. para gozar de sus prerog^{as}, juici^o leg^{is}, e indulgen^{cias}.
Como dice el docto^s filustre In su Summa, verbo Religio 9. 6. y lo
el Cudicid^o Secara tom. 1. p. 2. q. 2. n. 15 es valida, y legitima la pro
hecha con mal fin, con tal q^e no se oponga al fin de la Religioⁿ,
con quantos mas Varon debe jurarse valida, y legitima la pro
dho^s Fern^{do} Juan Bax^{er} quando sea hecha por su fin tan d^o y lo
quando fueren todos los demas Requiritos necesarios para serlo. =

añadir los Exemplares deaxon similitud para el caso presente, de otro ju-
dicio en cuiella, siendo lo Comendador del Ordo Compañade de aquella
Ord. de pie, q. D. xpoval de Guato, y Diegna, deute y quatro q.avia
sido de ella, estando en lexmo de la Injerr. de q. Muxio, pidió el habito
de nra Sagrada Religion de nra. de la Sta. y Seledio, y no feno cual
y así q. feno, Muxio en las Casas de su habitacion, sedonde fue llevada a
interred al Ordo. en hombros de Religiosos, como bendicorari. de tal, y aun
assistieron D. Benificados, y mucha clerecia, por q. fue deudo, y el barea
pustaron de q. feno el Entierro. En jamya assistieron, in habito q. feno de sepultura, ni otra
cosa alguna mas. q. in acompañam. Material, q. se permitio en la Puerta
de la Iglesia de San. donde se feno. feno de oficio como a de liguro, y
como tal fue interred, y alor D. Benificados, y otras clerigos q. assiste
ron, sedonde fue estigendis por la asistencia personal, no por fia de guardafu-
noral, por q. se interred como religioso. Ana como cual entierro de qualquier
sujeto, lo dan sus Albarcas a las Comunidades de las Sagradas Religiones q.
assisten, q. para mas honroso el acompañam. del entierro, y no asiendo
se hecho antes yema el del Acord. Juan Dasto. que feno, q. notimur
seuho para feno esa alguna cosa, otros D. Benificados. En el mi-
parera de los meliori. q. q. feno en este p. del D. Orden de nra. Sa-
de la Merced de San. de Guato. En Amber y de de Junio de 1690

J. J. P. de Paluz
Comis.

Viendo visto la consulta del R. M. Fr. de Acevedo Rector del
Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Granada, no halló raçon
de dudar, ni en el hecho, ni en el punto de derecho. En el hecho, no; porque doy
entero credito a todo lo que el R. M. D. Rector dice, y en su consulta suppone
por cierto, y si en caso se duda, dicant testes, et acta. en el punto de derecho tampoco,
porque los pareceres antecedentes de los R. M. D. Prelados convencen claramente
con sus razones, doctrinas y exemplares.

Si se duda de possibilitate facti responde. que Don Juan Bartholome Venaroso
teniendo como tenia licencia del R. M. General antecedente, y presente para ser
rezevido a la hora de la muerte, o quando su voluntad fuese, por hermano de la

Compañia

H

Compañía de Jesus, pudo recibirlo el R.^{mo} P.^{ro} Rector, y su Comunidad, a quien de iure communita. ita Navarra, Abbas, Joannes And. Joannes Miranda, Vecchius. Italij, quos citat, et sequitur Peyrinus de Præbato cap. 1. n. 14.

Principalmente concurrendo, como de hecho concurrieron, todas las cosas y circunstancias, que tam ex parte Religionis, quam ex parte subrequiruntur, para dar y tomar el hábito de Religioso. que concurrieren todas dudo, pues vista la consulta, la Constitución de Sixto V. la Bula de VIII. el Consejo de Trento, el Derecho natural, el Pontificio, y particular la Religión, no hallo le faltare alguna, ni ala Religión para darle hábito, ni al sujeto para recibirlo; y si alguna en la ocasión faltó, dicat huij.

Que estuviere en la ocasión enfermo, no es impedimento que obsta poder recibir, y de hecho darle el hábito: estando como estaba en su y buen Juicio, y siendo acto tan voluntario y libre en el sujeto, como significan las dos licencias, que de tiempo antes tenia para el caso prevenido lo afirman Rodriguez, Miranda, Vecchius, Italij.

Que fuese Novicio en su propia casa estando, como estaba enfermo es incompatible, ni impracticable, pues a los Novicios de las Religiones segun el Derecho Común, se les puede dar licencia, para espacio de tres meses, para que en este tiempo se curen, en las Casas Seculares de sus Padres, Parientes, sin que por esto se anulle, ni interrumpa el Noviciado, ita Navarra, Scabus, Miranda, Vecchius, Campanil. Sa, Arzor, Præbatus, Sanchez et alij. =

Parece pues sin duda, que se le pudo dar el hábito de Religioso cuando su Noviciado desde el punto que lo recibió; y supuesto el hecho real y verdaderamente Novicio con todas las circunstancias que para se requieren. así me parece, y paso a discutir sobre el punto principal =

Los Novicios abinstanti novitatus gaudent privilegio fori. así lo Sanchez, Farinacius, Navarra, Molina, Graffus, Portel, Campanil. Suarez, y casi innumerables Authores = tambien es cierto que están pto de la Jurisdicción Episcopal, si en ellos tengan Jurisdicción real sino es solo su Prelado. sic tenent Sanchez, Enríguez, Rodriguez, Lessius, Italij = es cierto tambien que no deben pagar alcorno, ni gabela. sunt enim immunes a solutione gabelarum: así Molina, Rodriguez, Escobona, Italij, y todo esto proceda, como Peyrinus, porque Novitij sunt personæ Ecclesiasticæ exempti a iure seculari, et Episcopali, et dicuntur vere Religiosi, ut videtur art. 1.º de Statu Monach. y esta es la causa, porque abinstanti novitatus gozan de todos los privilegios, inmunidades, y exenciones, que todos demas Religiosos profesos. sic tenent Casanubius, Portel, Rodriguez et alij. De donde infiere Rodriguez, que los Novicios deben ser recibidos en las Casas donde toman el hábito, y no en otra parte. así lo

Tambien Sanchez y Graciano. y si se deben enterrar en sus Conventos, o Colegios, y no en otra parte, que derecho puede tener, ni pedir la Parroquia? tengo por cierta la negativa.

Y si fue no solamente Novicio, sino tambien Profeso, como la consulta supone, ay menos razon de dudar, porque fides suas extra Monasterium defunctos possunt Regulares inconsulto Parocho ad suas ecclesias deferre, como consta de la bulla de Pio V. Constitut. declarat. 10. Lo qual no pudieran hacer, si de sus enterramientos se deviese algun derecho parroquial. — Que en articulo mortis se pueda el Novicio profesar antes de cumplir el año del Noviciado, y que ab instanti professionis goret de todas las gracias, inmunidades, y privilegios, que los demas Religiosos Profesos, es concession de Pio V. Constitut. 8. De donde infero, que sino se niega el hecho, la posibilidad es cierta, y el punto de derecho claro, y el caso in terminis lo trae Peyrus en el tomo 3.º de Jurispr. q. 11. in additamentis ad Constitutionem Leonis X. donde dice que consultando se ala Sagrada Congregacion de Regulares por parte de la Religion de N. P. S. Francisco de Asis, an in ecclesijs sue Religionis sepelienda sint Cadavera eorum, qui dicti Ordinis habitu induti ex hac vita migraverunt? respondio con estas individuales palabras: Si condiciones in bulla aurea. fel. rec. Sixti Papae IV. contentas in ipsis adimpletas esse constiterit videlicet, a quodammodo domus loci, in quo tales decedere contigerit, aut ab alio Superiore, vel ab altero, Cui id Superior committendum duxerit, habitum receperint, eorum Cadavera propter habitus concessionem, ac receptionem penes ipsos fratres, quorum habitum gerant, esse sepelienda. quid clarius pro hoc suo caso? Soy pues de parecer, que no se deve pagar derecho alguno Parroquial asi lo siento con los demas Padres Padres, y lo firme on veinte y seis de Junio de mill y seiscientos y noventa años.

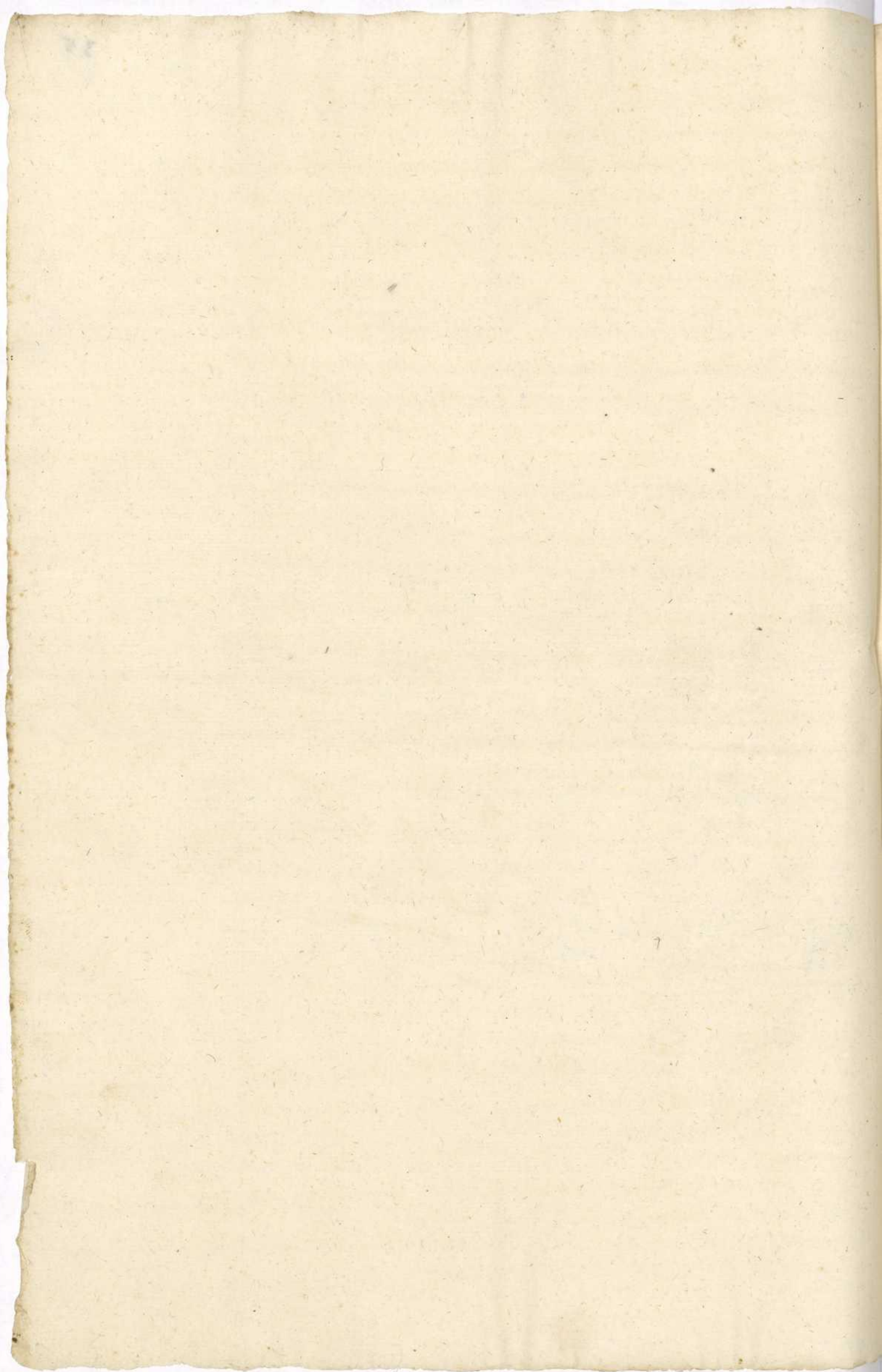
J. Fabrice de Aguilera
 Con. Presidente

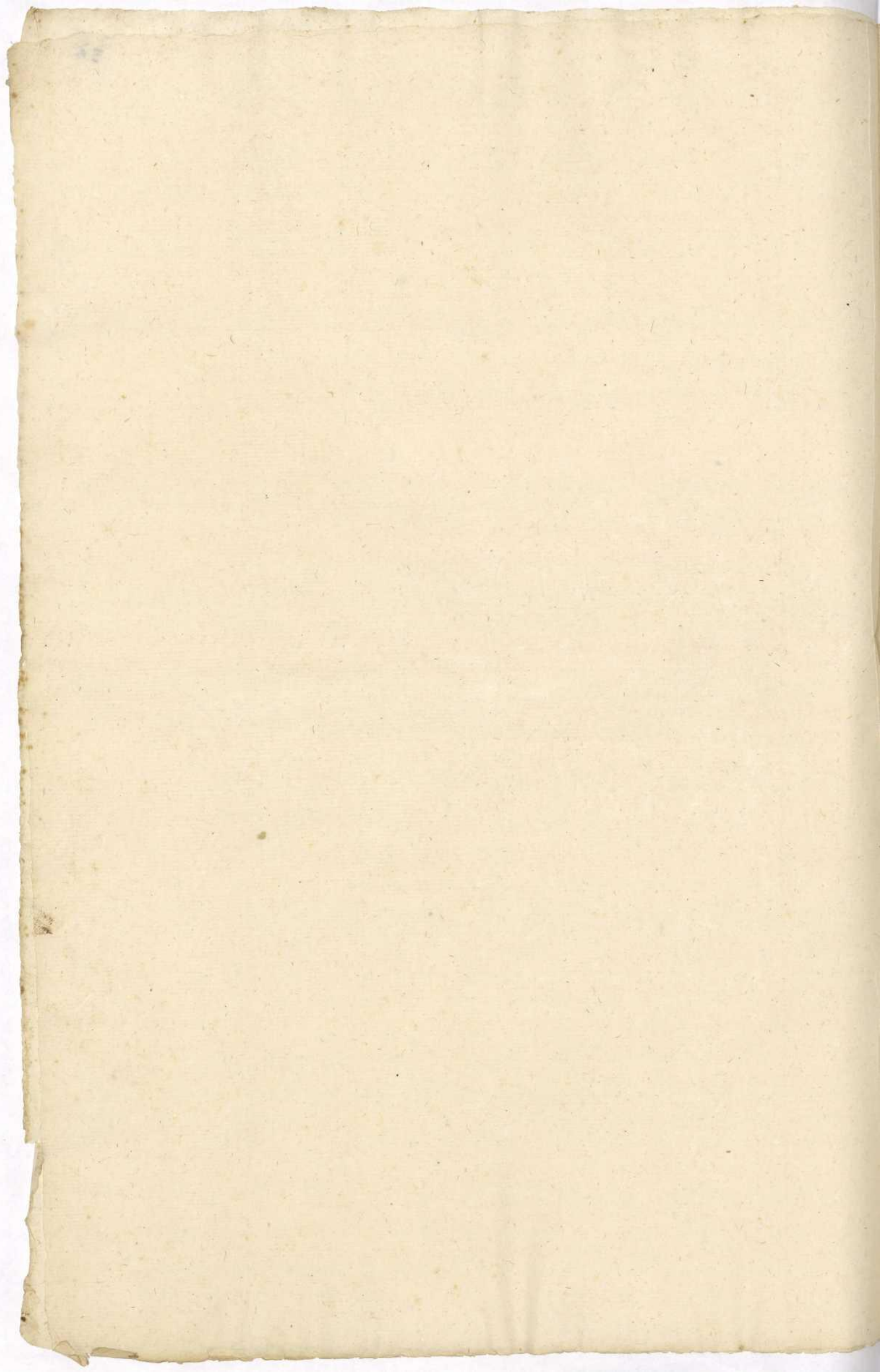
Vista la suplica scripta pro quæsto del Amo. D. N. Fray Juan de Arce, Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Granada, en este Convento de Señor San Antonio Abad de Religiosos de la tercera orden de Penitencia de N. P. S. Fray Juan de la misma Ciudad, se resolvió en la forma, tenor siguiente.
 He de suponer, que no se habla en el caso presente de la profesion, que el Novicio, post in septimum reprobationis annum in Religione extra habitum monasti. deo quæ. 11. q. 11.

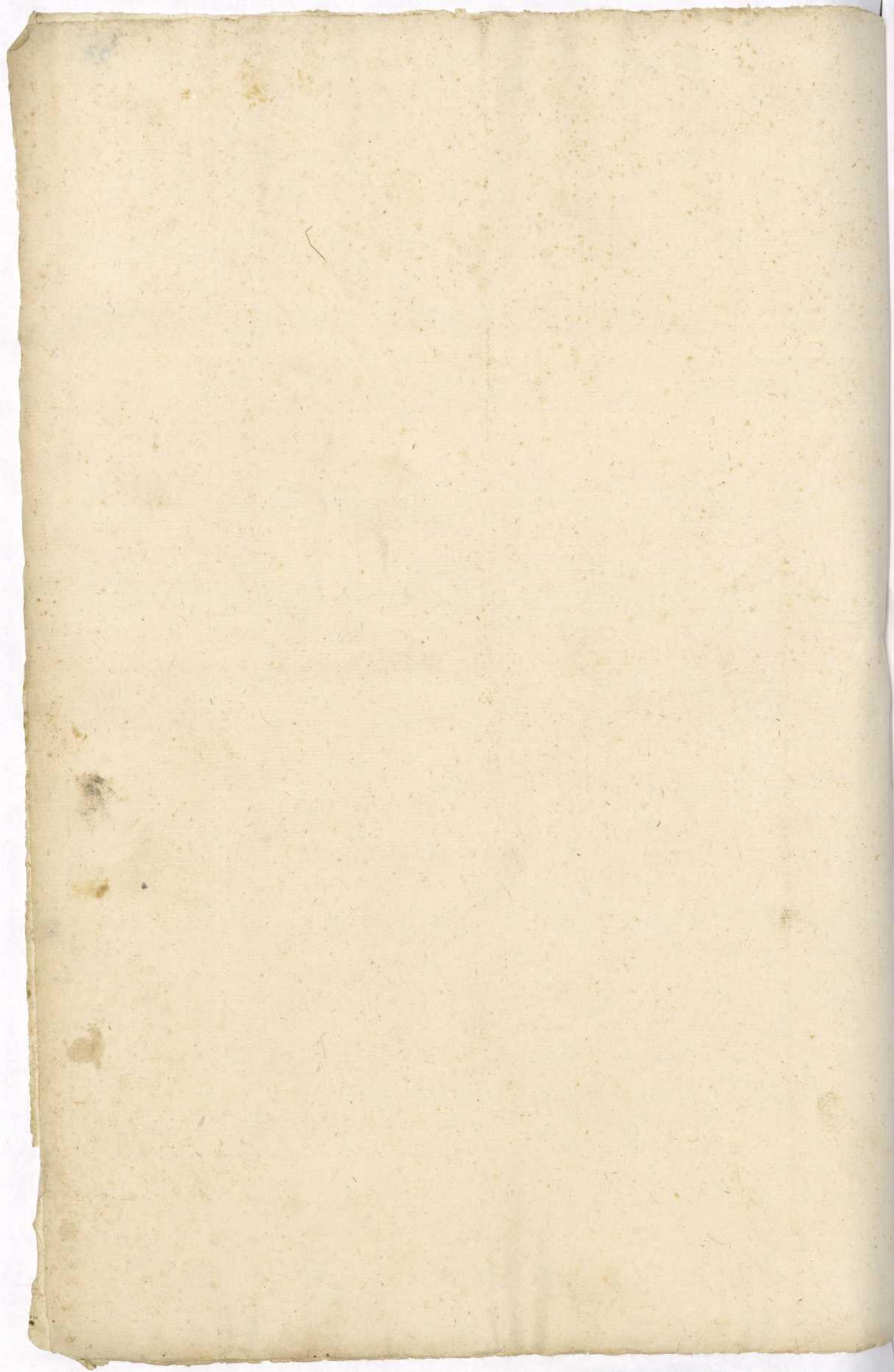
confitudo in motu Naticulo face ad luxantam in dolentiam. En el dho del
legis del D. Pao V. in Bull. cum mi sacerdoti. et. Por que en este caso y muere
vicio. Y lo mismo se indiguta la ~~accusacion~~ sentencia, que a firma, que Thoma
rium Virtute Quing pro feriori succedat in bona talis Novit: como se queda
en el Jodispimo Tomay Sancti in Summ. lib. 9. cap. 4. Votay muere citado
muertos Proclono tom. de pro fess. Regut. cap. 6. qu. 18. Con si quiere
se el hecho. Con la guerra muere sentado, que la Religion se queda enterrada, el
inter venim de la Parroquia, el impagar de alguno Passo qual: Por que
la Religion es dueño de los biens del dho Novit disputo, como Por que es
men sal et.

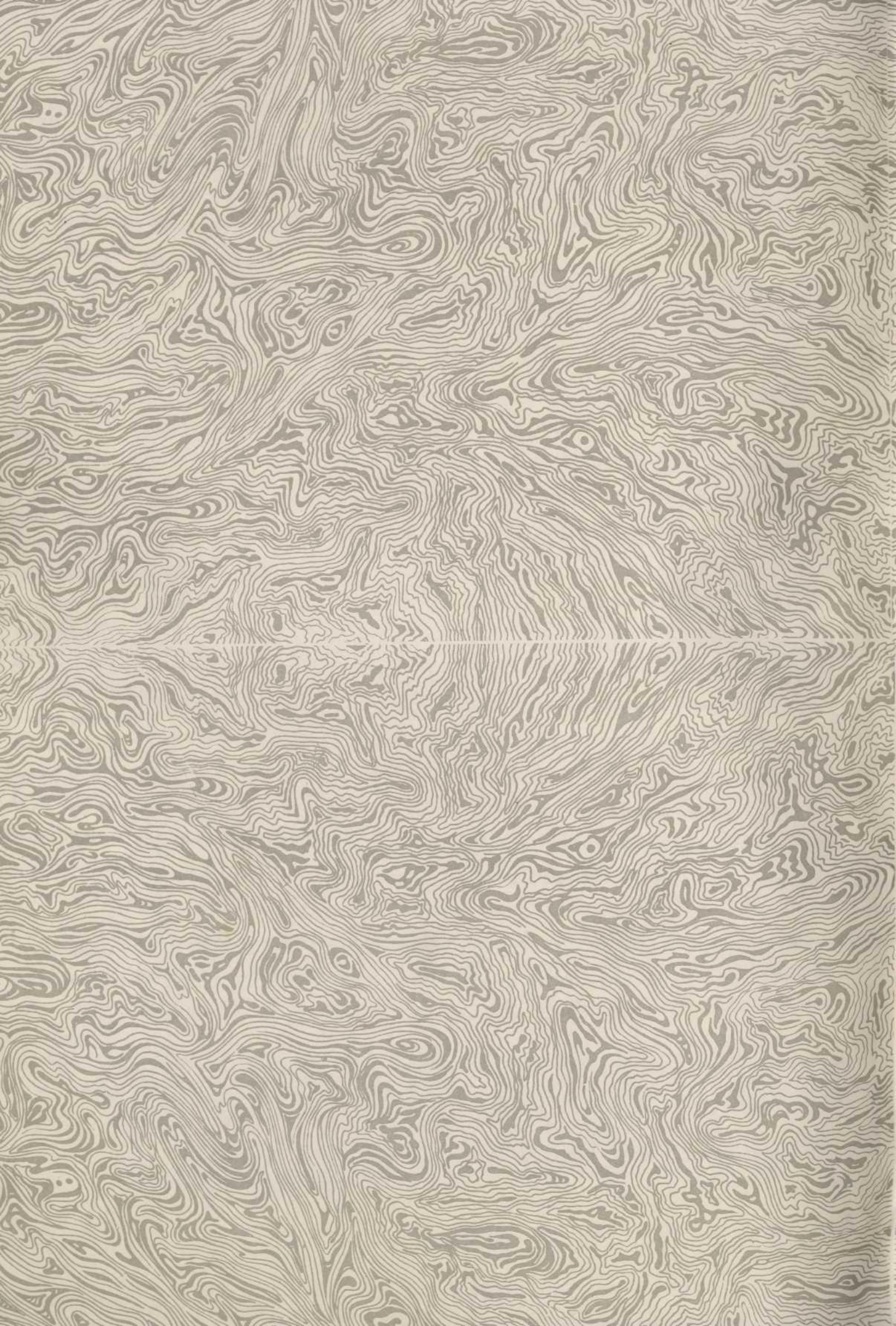
de lo que se sabe en el caso que se trata, y de aquel, que viniendo
al articulo de la muerte, antes de ser Novicio, y de entrar en la Religion,
articulo muy particular confitudo, de una el hecho, y la profesion, y muere
y en este caso aunque parece, que es por parte de la pretension de
no quia el cap. de qui in infirmitate de Alex. III. tit. 28. de sep.
no oflante, la guerra el confutudo, que es optima legum in rapto, es la
contrario, como consta de los exemplares, que en los demas capitulos con su
se refieren, de otras muertes, que se podian alegar, de omiser pro
pare bajan los dho Artic de Novit (salus et.) No fin me en 28.
Junio de 1690. Ubi sup.

Sancto de Paula
Alvarez

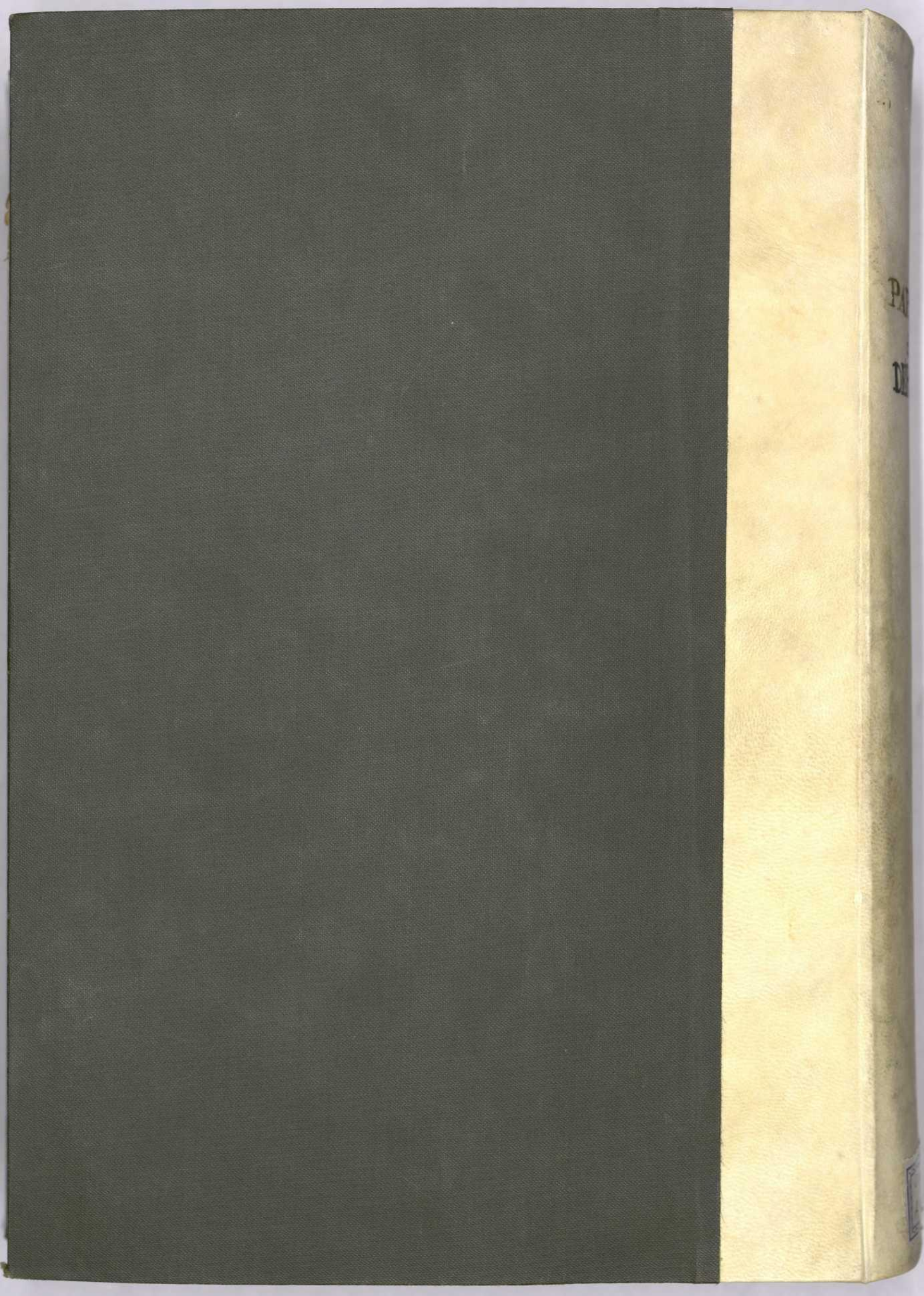












PAPELES
de
DERECHO

Caja
A-42